

General Roca, 26 de agosto de 2026. AM

**PROCESO:** La presente caratulada: "'[BSL]' C/ BANCO PATAGONIA S.A., MERCADO PAGO SERVICIOS DE PROCESAMIENTO S.R.L Y NARANJA DIGITAL COMPAÑIA FINANCIERA SAU S/ MEDIDA CAUTELAR " (Expte. n° RO-00517-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

**ANTECEDENTES:**

I.- En fecha 29/06/26 las partes arribaron a un acuerdo en la instancia de mediación.

De la lectura del acuerdo y cf. art. 27 de la Ley P 5450, el mismo tiene fuerza de sentencia y en lo que concierne a este proceso -medida cautelar autónoma-.

Analizados los términos del convenio y considerando lo solicitado por la parte actora corresponde acceder a la regulación de sus honorarios respecto de lo acordado con el Banco Patagonia, por cuanto respecto de las restante demandadas han acordado que lo pactado abarca los de toda índole.

En tal sentido entonces, se tiene presente la clausula sexta pactada con el Banco Patagonia.

Por otro, corresponde regular en este trámite los honorarios a quienes intervinieron en representación de las partes demandadas y ello a los fines de cumplir con Caja Forense -art. 20 de la Ley D 869-.

A tal fin, regulo a la Dra. [ABOGADA] -patrocinante de la actora- en la suma de \$416.256, los de la Dra. [ABOGADA2] en representación del Banco Patagonia S.A., y del Dr. [ABOGADO], en representación de Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L en la suma de \$416.256.- para cada uno y a cargo de sus respectivos mandantes

La regulación efectuada equivale a un tercio (1/3) de 10 JUS, con más el 40% correspondiente al doble carácter, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley G 2212, en tanto el presente trámite reviste carácter incidental y ponderando asimismo las pautas establecidas por los arts. 6,7,8,9,10, 11, 34 y conchs. de la Ley G 2212. y atendiendo al criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en las causas: "SADAIC C/ GARCIA", Sent. de fecha 28/11/23 y "BANCO PATAGONIA C/ BRAVO" Sent. de fecha 08/11/23 -.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS -al valor vigente en el día de la fecha-.

Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para

el presente mes deberán ser entendidos como "valor vigente".- Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.-

Notifícase y cúmplase con la Ley D 869.- Vincúlese a la Caja Forense en el Sistema Puma para notificarle la regulación realizada (art. 28 de Ley D 869). Cumplido lo anterior, pago de aportes de Caja Forense, archívense estas actuaciones.

Andrea V. de la Iglesia  
Jueza